CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
13 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 3:42

Proyecto de Ley que modifica el artículo 84° del Decreto Legislativo 635 Código Penal.

PROYECTO DE LEY

Los Congresistas de la República que suscriben de manera multipartidaria en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y, en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75° y numeral 2 del 76° del Reglamento del Congreso, presentan lasiguiente:

FORMULA LEGAL

Proyecto de Ley que modifica el artículo 84° del Título V del libro primero del Decreto Legislativo 635

Artículo 1°. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el debido proceso y el plazo razonable del proceso penal.

Artículo 2°. - Modifíquese el artículo 84° del Decreto Legislativo 635, código penal, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 84.- "El comienzo o la continuación del proceso penal que dependa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, **no suspenderá los plazos prescriptorios de la acción penal".**

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Modifíquese y adecúese cualquier norma que contradiga la presente disposición legal.

Lima, 21 de octubre de 2022.

M. Elizabeth T.

Kelly Portalatino Avalos

Waldemar Cerrón R.

Flavio Cruz Mamani
Vocero

Eudiroe Wong P.

Milagros Rivas

Flavio Cruz Mamani

José Arriola Tueros
Vocero Alterno

C. Congresista
Valer Pinto

Jorge Luis Flores Ancachi.

Jorge Martínez Mendez

Francisco Paredes Castro

José Arriola Tueros
Congresista

Luis A. Aragón C.

Elías Varas

Carlos Alva

Isabel Cortez A.

Alex A. Paredes G.

Américo Gonza C.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso penal está diseñado exclusivamente para someter a debate los casos penales, entendiendo el proceso, como un conjunto de actos predeterminados por la ley, con la finalidad de emitir una decisión judicial. Dichos conjuntos de actos, no son arbitrarios, ni mucho menos buscan la parcialidad de los justiciables, sino, todo lo contrario, establecen pautas de orientación y reglas de juego, es decir, principios, derechos, obligaciones, instrumentos, etcétera a todas las partes que intervienen en un proceso penal, llámese denunciado, abogado, fiscal, agraviado, juez, etcétera. Todo lo indicado se funda en un proceso puro, desde la búsqueda de tutela hasta la emisión de una sentencia, todo ello engloba lo que conocemos como "debido proceso".

Por otro lado, el proceso penal, siempre ha sido susceptible de cuestionamientos y mala práctica por parte de los operadores judiciales, en el caso concreto de la suspensión de la prescripción de la acción, establecido en el artículo 84 del Código Penal, que establece:

Art. 84.- Suspensión de la prescripción de la acción:[1]

Si el comienzo o la continuación del proceso penal dependen de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

Del artículo citado, se determina que un proceso penal no puede proseguir con sus fines, si previamente se ha presentado una cuestión que deba resolverte en otro procedimiento, esto implicaría que también el plazo prescriptorio se suspenda hasta que se resuelva dicho incidente de otra naturaleza. Dicho esto, se puede inferir que atentaría gravemente contra los principios constitucionales e internacionales de un debido proceso.

En los casos de suspensión de la prescripción penal, atentaría contra uno de los principios más importantes en el proceso penal, que es el plazo razonable, entendido este último como, el derecho a las victimas e interesados a obtener una efectiva y pronta solución a las pretensiones conforme a los términos que ellos expresan. Asi, lo señala, el doctor, Amado Alex[2]; *"Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana".*

---

[1] Del título V de la Parte General del Código Penal, Decreto Legislativo 365 (08/04/1991)
[2] Alex Amado, véase en:
https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf

Respecto a esta institución del derecho penal sustantivo, es menester tener presente que: "(...) se advierten dos modalidades de suspensión del plazo de prescripción, una originaria, referida al comienzo del proceso penal, y otra sobreviniente, que incide en la continuación del proceso, teniendo la primera efectos jurídicos más intensos, en tanto la ley penal admite que en determinados casos el inicio del proceso penal solo es posible si previamente se ha culminado satisfactoriamente un procedimiento extrapenal que posee entidad propia, el mismo que constituye un obstáculo infranqueable para el ejercicio de la acción penal, y por tanto, determina que el plazo de prescripción deba computarse desde el momento en que dicho impedimento es superado" (*ver: BERMUDEZ TAPIA, Manuel. Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema. Volumen II. Ediciones Legales, Lima, 2015, pp. 893-894*).

Ahora bien, el artículo ochenta y cuatro del Código Penal establece que la suspensión de la prescripción -la cual se aplica única y exclusivamente a los plazos de prescripción de la acción penal- opera cuando el comienzo de un proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en una vía extrapenal. La suspensión de la prescripción se rige, pues, por el aforismo latino contra *non valentem agere non currit praescriptio*, lo cual implica que contra quien no se puede ejercer una acción penal, la prescripción no corre (*Roy, L. Causas de extinción de la acción penal y de la pena. Grijley, Lima, 1997, p. 84*).

La inmunidad parlamentaria y el antejuicio que se reconoce en la Constitución a los congresistas configuran un claro supuesto de suspensión de la prescripción de eficacia absoluta y por imperio de la ley. El artículo 84° del Código Penal incorpora dos formas de suspensión de los plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal.

En primer lugar, dicha norma alude a la suspensión de origen, la cual se configura por imperio legal, directo y absoluto, cuando no es posible el inicio de un proceso penal sin previa autorización específica que regula la ley, caso de la inmunidad parlamentaria y el antejuicio político.

Y en segundo lugar, se refiere también a la suspensión sobreviniente, que es la que tiene lugar en función a una circunstancia posterior a la incoación del proceso penal, pero que impide su prosecución hasta que el obstáculo sea superado, caso de las cuestiones prejudiciales o los procedimientos de extradición activa.

(...) La inmunidad parlamentaria y el antejuicio que se reconoce en la Constitución a los congresistas configuran un claro supuesto de suspensión de la prescripción de carácter absoluto y por imperio de la ley. De otro lado, la inmunidad y por ende, el antejuicio conforme a lo dispuesto en los artículos 93°, 99° y 100° de la Carta Magna son obstáculos procesales que afectan la

persecución del delito en el caso de congresistas de la República "desde el día en que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones".

Ello implica que los congresistas solo pueden ser sujetos de acción penal luego que lo autorice el Congreso, previo procedimiento de antejuicio. Entones, durante todo ese período que transcurra desde la comisión del delito hasta la decisión de ha lugar a causa, los plazos de prescripción de la acción penal no transcurren por estar suspendidos. (*ver: Gaceta penal y procesal penal. T. 11. Gaceta Jurídica, Lima, mayo, 2010, pp. 418-419). (Recurso de Apelación N° 07-2007-Lima).*

Sin embargo, nos encontramos ante una problemática que, esta suspensión viola el plazo razonable y el principio de presunción de inocencia, pues, esta se mantiene estancada hasta que una via extrapenal pueda resolver respecto al fondo de esta, siendo muchas veces, más larga (en tiempo) al proceso penal.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (En adelante la Corte Interamericana)[3] "considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario".

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "Artículo 10°.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Artí 25°.- (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad". "Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas".

[3] CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna, El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y en los fallos del Tribunal Constitucional.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH) "Artículo 7.5-. Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". "Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"

Respecto al plazo razonable, el Tribunal Constitucional[4], manifiesta lo siguiente:

"El derecho a un «plazo razonable» tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido".

Ahora bien, el Debido Proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En palabras de Silvia Chang[5], sostiene:

> *"Toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente".*

Por ello, para evitar esta afectación de la institución, que tiene dos momentos, ya antes mencionados en el tratamiento especifico de esta; es menester precisar que, para poder evitar dilación innecesarias en proceso paralelos diferentes del proceso penal, se necesita regular que todos los plazos del proceso penal,

4 Tribunal Constitucional, Exp. 00618-2005-PHC], fundamento 10.

5 Silvia Chang, Legis LP. Véase en: https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/

tienen que proseguir, para que esta pueda resolverse de manera adecuada -en aspectos de plazos-, puesto que, no se puede mantener a una persona investigada durante mucho tiempo, de manera que, esta modificatoria trae como beneficio, la protección de la presunción de inocencia dentro de un plazo razonable del proceso penal.

II. EFECTO SOBRE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa, tiene por objeto que en los procesos penales donde se suspenda su trámite por una causa que deba resolverse en otro procedimiento, los plazos de prescripción, no se suspendan, sino por un derecho al plazo razonable y al debido proceso, estos sigan su efecto de prescripción.

III. VINCULACION DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto legislativo tiene vinculación en el principio a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de los justiciables a ser sometidos a un proceso penal y a solucionar sus conflictos en el más breve plazo, ciñéndose a los parámetros a los estándares internacionales.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la norma propuesta y su aplicación no genera ningún costo institucional ni financiero para el Estado, por el contrario se busca corregir una norma que no tuvo en cuenta la situación real de los procesos de carácter penal lo cual perjudica gravemente la jurisprudencia constitucional y los tratados supra nacionales.